

Santiago 19 de Enero 2022.

Ref.: Propuesta de norma

Constitucional "Autonomías Territoriales y Pueblos Indígenas".

De: Jorge Arancibia, Harry Jürgensen, Felipe Mena, Álvaro Jofré, Geoconda Navarrete, Ruth Hurtado, Alfredo Moreno, Pollyana Rivera, Pablo Toloza, Claudia Castro, Cecilia Ubilla, Carol Bown, Luis Mayol y Luciano Silva.

Convencionales Constituyentes de la República de Chile.

A. María Elisa Quinteros.

Presidenta de la Convención Constitucional.

Junto con saludar, me dirijo a usted en su calidad de presidenta de la mesa de este organismo y virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, hago entrega de la siguiente propuesta de norma Constitucional que viene a tratar "Autonomías Territoriales y Pueblos indígenas".

Para que sea revisada por la comisión contenida en el reglamento general, sobre "Forma de Estado".



Fundamentos de la Propuesta.

I. Autonomías Territoriales y Pueblos Indígenas:

El siguiente documento abordará los fundamentos y propuestas en materias de autonomías territoriales y la integración efectiva de los pueblos indígenas.

Toda iniciativa legislativa debe sustentarse en la base de presupuestos democráticos, respeto por las normas y principios de derechos humanos, experiencias comparadas y, normas de nuestra actual constitución, particularmente los artículos contenidos en los capítulos I, II, III, donde se establecen las distintas garantías para todos los habitantes del territorio nacional y así mismo, en el capítulo XV, artículo 135 inciso 4, del procedimiento de elaboración de nueva constitución, que establece que la convención en el ejercicio de sus funciones deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Es por lo anterior que en materias competentes a pueblos indígenas, sus autonomías y sus distintos tratamientos en el ámbito jurídico, existen diversos cuerpos legales que sirven de fuente de inspiración para la elaboración de iniciativas, entre los cuales podemos mencionar la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA) y la Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU), sin perjuicio de lo anterior, se determina que en dichos instrumentos se fijan los sentidos y alcances de sus preceptos y que constituyen ser imperativos y no susceptibles de ser alterados por sus Estados firmantes.

El reconocimiento Constitucional de los pueblos indígenas y el marco general de sus autonomías territoriales es algo que se debe abarcar desde una mirada histórica, análisis de derecho comparado y derecho internacional, para así lograr un efectivo proceso de integración entre las distintas culturas y pueblos que habitan en el Estado.

Se propone un reconocimiento y valoración de los pueblos indígenas, como un elemento esencial de la composición del Estado. A su vez, este reconocimiento está dirigido a los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, lo cual considera el límite temporal y espacial de las fronteras chilenas.

Se delega en la legislación nacional la enumeración, identificación y el territorio en el que se ubican actualmente los pueblos indígenas existentes en Chile.



El reconocimiento es complementado con una cláusula que prohíbe la discriminación arbitraria en razón de la pertenencia a uno de los pueblos indígenas y a cualquier habitante del territorio. A su vez, se establece la obligación de respetar, por parte del Estado, las creencias, instituciones ancestrales, organizaciones, etc. Propias de los pueblos indígenas. Esto, debido a que en el derecho de asociación y reunión las personas indígenas, tienen derecho a organizarse en forma interna de la mejor manera que consideren, debiendo el Estado respetar dichas formas internas de organización.

Además, se indica que las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con la constitución y la legislación nacional.

En relación a la protección de la naturaleza como una de las formas de vida de los pueblos indígenas, se propone un rol activo del Estado en materia de cuidados del ecosistema, promoviendo un desarrollo sustentable, equitativo e incluyendo a las comunidades en la toma de decisiones, siendo un bien jurídico que debe tener protección activa, teniendo en consideración que actualmente el art 19 nº8 de la constitución así lo establece, pero con escasos resultados favorables a las distintas comunidades y territorios.

Todo lo anterior, en concordancia e integrando los principios que están establecidos en el artículo 64 del reglamento general, sobre Forma de



Estado, dotando los artículos propuestos de principios de descentralización, priorización territorial, diferenciación territorial, equilibrio ecológico, autonomías territoriales, etc.

Propuestas de articulados para Autonomías territoriales y Pueblos indígenas a nivel constitucional:

- Artículo XX. El Estado de Chile reconoce y valora como parte esencial de su composición la existencia de los pueblos indígenas que habitan su territorio. La ley señalará cuáles son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a dichos pueblos.
- Art XX: Mediante una ley aprobada por mayoría absoluta, se podrán crear estatutos especiales para determinados territorios que, por sus características peculiares, requieran de un tratamiento diferenciado por parte del Estado. Estos estatutos especiales en ningún caso podrán contener o autorizar tratos discriminatorios o preferentes de ningún tipo y que sean contrarios a los derechos humanos y principios reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile. Dichos estatutos especiales regularán el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde los territorios respectivos.



- **Art XX**: Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las temáticas que afecten sus intereses culturales, políticos, religiosos y económicos, sin contravenir la constitución y las leyes.
- **Art XX**: El castellano es el idioma oficial de Chile. Las lenguas indígenas son oficiales y parte de las relaciones interculturales entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad en su conjunto.
- Artículo XX: Es deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza y promover el desarrollo sostenible, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y teniendo como centro y finalidad el bienestar de los seres humanos, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece. La ley establecerá las restricciones y libertades para el ejercicio de ciertos derechos, con el fin de preservar el cuidado del ecosistema.



Señora Presidenta, por lo anterior, ruego a usted que, por su intermedio, la mesa de la presidencia analice y declare que la propuesta presentada, cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del reglamento general y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del reglamento general, dar curso y tramitación de la misma.

Mis cordiales saludos.

JORGE ARANCIBIA

3.985.436-8

HARRY JURGENSEN

4.402.754-2

15 296244-4 Felipe HENA

FELIPE MENA

15.296.244-4

ALVARO JOFRE

10.940.830-1

11.408.389

GEOCONDA NAVARRETE

11.408.389-5

RUTH HURTADO

14.222.473-9

ALFREDO MORENO

15.320.816-6

POLLYANA RIVERA

12.851.888-6

11-754541

PABLO TOLOZA

11.736.541-7

CLAUDIA CASTRO

11.632.215-3

CECILIA UBILLA PEREZ

6.771.338-9

CAROL BOWN

9.906.326-2

LUIS MAYOL

6.387.384-5

LUCIANO SILVA

11.789.420-7